Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

Recurso de Revisión
Expediente:
CEAPP/AG/TRANSPARENCIA/REC.REV./**004/2026**
Expediente PNT: Comis2615834

Contenido

ANTECEDENTES 1
I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. 1
II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. 2
III. Presentación del recurso de revisión. 2
IV. Trámite del recurso de revisión. 2
PRIMERA. Competencia. 3
SEGUNDA. Causales de sobreseimiento e improcedencia. 3
TERCERA. Resumen de agravios y determinación de la Litis. 4
CUARTA. Estudio de fondo. 6
RESUELVE 9

RESOLUCIÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado, y de conformidad con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción IV, 9, 10, 130, 135, 136, 138, 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales 4, 26 y 27 fracciones XXXIV y XXXV de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; 6 fracción III, 80, 84 fracción IV, 86 fracciones VI y XVIII, y 89 Bis fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información.

El 17 de junio de 2026, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia[1], la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Comisión Estatal para la

[1] En adelante entiéndase como PNT.

Atención y Protección de los Periodistas[2], la cual quedó registrada con el número de folio 660563826000033, que a la letra dice:

> *"Informe los mecanismo (sic) de protección para la integridad derivado de su labor como periodista o comunicador que ha utilizado Luis Orencio Ramírez Baqueiro desde la ceración de la CEAPP".*

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.

El 25 de junio de 2026, a través de la PNT, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información **mediante el Oficio CEAPP/UT/231/2026, de fecha 23 de junio de 2026,** signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de CEAPP; adjuntando a su vez el **Oficio CEAPP/DAP/531/2026, de fecha 22 de junio de 2026,** signado por el Director de Atención y Protección de la CEAPP.

III. Presentación del recurso de revisión.

El 29 de junio de 2026, a través de la PNT, se recibió el recurso de revisión con registro **Comis2615833,** en el que el recurrente manifiesta:

> *"Informe los mecanismo (sic) de protección para la integridad derivado de su labor como periodista o comunicador que ha utilizado Luis Orencio Ramírez Baqueiro desde la ceración de la CEAPP".*

IV. Trámite del recurso de revisión.

a) Admisión del recurso de revisión y notificación.

Con fecha 2 de julio de 2026 se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, con el número de expediente citado al rubro y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y ofrecieran las pruebas que consideraran idóneas.

En la misma data se procedió a notificar el referido acuerdo a la parte recurrente y al sujeto obligado; a través de la PNT y el Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente.

b) Alegatos y Pruebas.

En fecha 13 de julio de 2026, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, mediante el **oficio CEAPP/UT/315/2026**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la CEAPP; documento en el cual también contempló un capítulo de pruebas.

Por cuanto hace al **recurrente** no consta en autos del presente expediente que hubiera realizado el desahogo de la vista concedida mediante acuerdo de admisión.

[2] En futuras referencias CEAPP.

c) Cierre de instrucción y su notificación.

El 8 de septiembre de 2026, esta Autoridad Garante declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes en la misma data.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERA. Competencia.

La Contraloría de la CEAPP, a través de su **Departamento de Transparencia y Protección de Datos Personales** es competente para conocer, sustanciar y **resolver recursos de revisión**, denuncias y procedimientos vinculados con la falta de cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, **así como su Titular, quien acredita su personalidad a través del nombramiento expedido a su favor de fecha ocho de julio de dos mis veintiséis**, mismo que obra dentro de los autos del presente expediente en copia certificada; lo anterior en términos de lo señalado en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción IV, 7, 8, 26, 27 fracciones I y II, 126 al 143, de la Ley Número 250; 2, 4, 26 y 27 fracciones XXXIV y XXXV de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; 6 fracción III, 80, 84 fracción IV, 86 fracciones VI y XVIII, y 89 Bis fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

SEGUNDA. Causales de sobreseimiento e improcedencia.

El recurso de revisión que nos ocupa, satisface lo estipulado en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley Número 250, por lo que resultó procedente su admisión.

Primeramente, se cumple con el requisito de forma, al haberse interpuesto a través del medio habilitado para tal efecto; en segundo lugar, se acredita la oportunidad de su presentación, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo legal; y, tercero, el medio de impugnación resulta idóneo, en virtud de que el acto que se controvierte corresponde a uno de los supuestos respecto de los cuales la Ley de la materia prevé la procedencia de dicho recurso, esto es, actualiza las **fracciones V y VIII, del artículo 127 de la Ley Número 250**, pues él aduce que la respuesta otorgada es: ***"incongruente e incomprensible"(sic)***

Ahora bien, atendiendo a lo estipulado por los artículos 140 y 141 de la Ley número 250; y toda vez que las causales de improcedencia son de estudio oficioso y previo, esta Autoridad Garante estima que en el caso en concreto no se actualiza alguna que impida el análisis de fondo del presente recurso de revisión ni se configura supuesto de sobreseimiento.

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio del conflicto planteado entra la persona recurrente y el Sujeto Obligado.

TERCERA. Resumen de agravios y determinación de la Litis.

En el caso que nos ocupa, una persona realizó una solicitud de información a la CEAPP, en donde sus elementos sustanciales son:

1) Informe los mecanismos de protección para la integridad
2) Derivado de su labor periodística o comunicado
3) Que ha utilizado Luis Orencio Ramírez Baqueiro;

Consecuentemente, en su respuesta, el sujeto obligado de forma medular manifestó:

> *"...Derivado del procedimiento de acceso a la información se envió lo solicitado al área que posiblemente pudieran dar atención de acuerdo a la normativa interna del Órgano Autónomo, esto es: Dirección de Atención y Protección, quien atendió con su similar CEAPP/DAP/531/2026. Oficio anexo al presente.*
>
> *No omito manifestar que, para cualquier duda y aclaración puede acudir a las oficinas de esta Unidad de Transparencia ubicada en la Av. Manuel Ávila Camacho 31, Altos 1, Col Centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz o, mediante correo electrónico de dicha unidad el cual es: transparencia@ceapp.org.mx..." (sic)*

Así mismo adjuntó la respuesta brindada por el área requerida, esto es el Oficio **CEAPP/DAP/531/2026,** de fecha 22 de junio de 2026, signado por el Titular de la Dirección de Atención y Protección de la CEAPP.

Posteriormente la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, específicamente al señalar dicha respuesta es ***incongruente e incomprensible.***

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, indicando mediante el oficio CEAPP/UT/315/2026, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la CEAPP, lo siguiente:

> *"...La recurrente manifiesta como agravios:*
>
> > *Me inconformo con la respuesta otorgada en virtud que es **incongruente e incomprensible,** por lo cual con fundamento en el artículo 13, 127 y 130 de la Ley de la materia, interpongo queja solicitando a la Autoridad Garante una resolución exhaustiva aplicando en lo que corresponda la suplencia de la queja deficiente en favor de quien promueve atendiendo al principio de máxima publicidad. (énfasis propio)*
>
> *De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española:*
>
> ***Incongruente** es aquello no congruente, teniendo como sinónimos: incoherente, inconsecuente, ilógico, contradictorio*

Incomprensible *es aquello que no se puede comprender, teniendo como sinónimos: inexplicable, ininteligible, impenetrable.*

Partiendo de las definiciones trascritas, la respuesta otorgada por el sujeto obligado es en total concordancia con la solicitud hecha por la hoy recurrente, no se encuentran contradicciones en la información solicitada y entregada. Por cuanto hace al archivo pdf entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual integra el procedimiento interno de acceso a la información, así como la respuesta a sus cuestionamientos este es nítido y legible.

Por lo que, después del análisis realizado por la Unidad de Transparencia, no se encontró alguna vulneración al Derecho de Acceso a la Información, por lo cual es oportuno decirle a usted que no le asiste la razón a la hoy recurrente.

[...]

Por lo que, de conformidad a lo dispuesto por las leyes aplicables, el procedimiento de acceso se dio por cumplido una vez que la solicitante instó al sujeto obligado y este entregó la información solicitada de la manera fundamentada en el párrafo anterior.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el oficio CEAPP/UT/181/2026, signado por la suscrita, el cual hago mío y relaciono con el numeral dos del capítulo de contestación a los hechos o antecedentes del actor, contenido en este escrito.*

2- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el oficio CEAPP/DAP/531/2026, emitidos por las áreas parte del parte del proceso que nos ocupa, el cual hago mío y relaciono con el numeral tres del capítulo de contestación a los hechos o antecedentes del actor, contenido en este escrito.*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA*. Consistente en el oficio CEAPP/UT/231/2026, signado por la suscrita, el cual hago mío y relaciono con el numeral cuatro del capítulo de contestación a los hechos o antecedentes del actor, contenido en este escrito.*

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me favorezca y que relaciono con el numeral 1 del capítulo relativo a la contestación de hechos o antecedentes contenido en este escrito; así como a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, y 5 del capítulo contestación a los hechos o antecedentes del actor contenido en este escrito..."*

4.-SUPERVENIENTES*. En todo lo que favorezca a mis intereses, mismas que, bajo protesta de decir verdad, en este momento desconozco, pero que pudieran surgir durante el desarrollo del procedimiento, en cuyo caso las relacionaré con los hechos y la contestación a los hechos de este escrito..."(sic)*

Valoración de Pruebas:

Las actuaciones anteriores se acreditan con las **documentales publicas** ofrecidas por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, en el apartado de pruebas bajo los arábigos **1, 2 y 3** consistente en **los oficios CEAPP/UT/181/2026, CEAPP/DAP/531/2026** y **CEAPP/UT/231/2026**; a las cuales **se le otorga valor probatorio pleno** de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión; ello de conformidad con lo establecido por el artículo 135, fracción IV de la Ley Número 250.

En relación con la **instrumental de actuaciones y la Presuncional** señaladas en el apartado de pruebas del escrito de alegatos del sujeto obligado; resulta necesario traer a colación la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS"*. [3], de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Suplencia de la queja deficiente a favor del recurrente:
Como se advierte de las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, y tomando en consideración las constancias de autos, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 130 de la Ley Número 250, esta Autoridad Garante advierte que la ***litis*** en el presente medio de impugnación consiste en controvertir la información entregada por considerarla ***incomprensible e incongruente*** **con su solicitud, por lo que se actualizan las causales previstas por el artículo 127, fracciones V y VIII de la Ley Número 250.**

CUARTA. Estudio de fondo.

En relación con lo anterior, esta Autoridad Garante procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida, con el propósito de determinar si el Sujeto Obligado garantizó adecuadamente el derecho de acceso a la información pública, en atención a los agravios planteados por la parte solicitante.

Al respecto, es necesario referir en un primer momento que en los artículos 1° y 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; en ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En dicha tesitura, el artículo 2° de la Ley General se dispone que, dentro de los objetivos a cumplir en la aplicación de dicha ley, se encuentran:

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, **el acceso a la información pública**, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, **comprensible,** actualizada y completa, **en los formatos más adecuados y accesibles para el público, y**

[3] Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572

- Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes.

De esa forma, en términos del artículo 4° de la Ley Número 250, el derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona

Así, las respuestas o información que se entregue, **deben guardar plena correspondencia con lo requerido,** es decir, la respuesta debe **ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes;** atendiendo a los principios que dispone el artículo 8, fracciones II y VI, de la Ley Número 250, en el sentido que la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y **la exhaustividad** que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo tanto, tenemos que el acto reclamado se centra en la presunta incongruencia e incomprensibilidad de la respuesta emitida a la solicitud de información realizada por el recurrente, y por otra parte el Sujeto Obligado sostiene que: *"...la respuesta otorgada por el sujeto obligado es en total concordancia con la solicitud hecha por la hoy recurrente...Por cuanto hace al archivo pdf entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual integra el procedimiento interno de acceso a la información, así como la respuesta a sus cuestionamientos este es nítido y legible".*

Por lo consiguiente, **esta Autoridad Garante procede a analizar, en primer término, si se vulneró el principio de congruencia** que debe regir en toda respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, tenemos que de conformidad con lo estipulado por el artículo 8, fracción II de la Ley Número 250, la **congruencia *implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;*** por lo que, en el presente caso, de la revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente, se advierte que la solicitud de información fue contestada de la siguiente forma:

Información requerida	Información proporcionada
"Informe los mecanismo (sic) de protección para la integridad derivado de su labor como periodista o comunicador que ha utilizado Luis Orencio Ramírez Baqueiro desde la ceración de la CEAPP".	Mediante **Oficio CEAPP/DAP/531/2026,** de fecha 22 de junio de 2026, signado por el Director de Atención y Protección de la CEAPP; manifestó: *"Para su atención y en virtud de mis atribuciones como Director de Atención y Protección de esta Comisión, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se hace de*

Información requerida	Información proporcionada
	su conocimiento que con base en lo descrito en dicha solicitud y después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró información de que se haya implementado ningún mecanismo de protección derivado de su labor como periodista o comunicador , al Lic. Orencio Ramírez Baqueiro, así mismo no se cuenta con ningún expediente, en el periodo mencionado a la fecha".

En consecuencia, esta Autoridad Garante advierte que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; razón por la cual **el agravio de "*incongruencia*" deviene infundado.**

Respecto al agravio relativo a que la respuesta resulta *"incomprensible",* esta Autoridad Garante reflexiona en el sentido de que, para que una respuesta se considere comprensible en materia de transparencia, basta con que el lenguaje utilizado sea accesible, carezca de ambigüedades técnicas innecesarias y permita al ciudadano conocer con certeza el pronunciamiento administrativo.

En la especie, el Sujeto Obligado emitió su contestación a través del oficio en donde se utiliza una estructura formal y conceptual clara, es decir no contiene complejidad técnica, lenguaje excesivamente hipertecnico, con falta de contexto, o que contenga algún formato inaccesible o ilegible.

Luego entonces, el hecho de que la respuesta no colme las expectativas particulares, la utilidad esperada o la interpretación personal del recurrente no la convierte, por sí mismo, en una respuesta incomprensible o ambigua.

De modo que, el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos asegura el acceso a los documentos en el estado en que se encuentran dentro de los archivos públicos. Por lo tanto, el marco legal tutela el acceso a la información existente, sin que esto implique para el sujeto obligado el deber de procesar, adaptar, recalcular o redactar la información conforme a requerimientos técnicos específicos o formatos particulares de interpretación solicitados.

Por ende, esta Autoridad Garante advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud mediante las áreas competentes, proporcionó la información en la forma en que obra y se encuentra disponible, sin que estuviera obligado a generar un documento o estudio ad hoc; razón por la cual **el agravio de "*incomprensibilidad*" deviene infundado.**

En conclusión, conforme a lo anterior, se advierte que los agravios de la parte recurrente, relativos a que la información otorgada es *incongruente e incomprensible,* resultan **INFUNDADOS**, en virtud por las razones aquí expuestas.

QUINTA. Sentido de la Resolución.

Como resultado del estudio y análisis realizado en la presente resolución, esta Autoridad Garante considera que, el sujeto obligado atendió la solicitud de información de forma congruente y comprensible, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso; en consecuencia, se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 fracción II, de la Ley Número 250.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción II, de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, por medio del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

TERCERO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla, en términos de lo señalado en el artículo 143 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

QUINTO. Publíquese la presente resolución, en términos de lo señalado en el artículo 138 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo acordó y firma la **Lic. Génesis Paulina Gaspar Maltez**, Titular del Departamento de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Contraloría de la Comisión Estatal de Atención y Protección de los Periodistas, quien legalmente actúa en calidad de Autoridad Garante. **Notifíquese, Cúmplase y Doy fe**.----------

LIC. GÉNESIS PAULINA GASPAR MALTEZ
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CONTRALORÍA DE LA CEAPP